

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

Expediente: POS/IEEZ/CCE/001/2018

Denunciante: Lic. Aldo Adán Ovalle Campa, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Denunciado: C. José Juan Mendoza Maldonado, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito XVI con cabecera en el Municipio de Río Grande, Zacatecas y la entonces Coalición Electoral “Por Zacatecas al Frente” integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Acto o hecho denunciado: Por la probable realización de actos de campaña electoral, del otrora candidato diputado local, José Juan Mendoza Maldonado, sin la aprobación del registro de la candidatura por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y por *CULPA IN VIGILANDO* de los partidos políticos entonces integrantes de la Coalición Electoral “Por Zacatecas al Frente” integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Proyecto de Resolución de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, relativo al Procedimiento Ordinario Sancionador identificado como expediente POS/IEEZ/CCE/001/2018.

Guadalupe, Zacatecas, a siete de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Vistos, los autos para resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave: **POS/IEEZ/CCE/001/2018**, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Lic. Aldo Adán Ovalle Campa, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra del C. José Juan Mendoza Maldonado, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito XVI con cabecera en el Municipio de Río Grande, Zacatecas y la entonces Coalición Electoral “Por Zacatecas al Frente”, conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución

Democrática y Movimiento Ciudadano, por la probable realización de actos de campaña, sin haber obtenido previamente la aprobación del registro de la candidatura y por *CULPA IN VIGILANDO* de los partidos políticos integrantes de la mencionada Coalición Electoral.

1. ANTECEDENTES

1.1. Denuncia. El diecinueve de junio del año en curso el Partido Revolucionario Institucional (PRI), por conducto de su Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, Lic. Aldo Adán Ovalle Campa, presentó escrito de queja en contra del C. José Juan Mendoza Maldonado, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito XVI con cabecera en el Municipio de Río Grande, Zacatecas y la entonces Coalición Electoral “Por Zacatecas al Frente”, por la probable realización de actos de campaña, sin la aprobación del registro mediante resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y por *CULPA IN VIGILANDO* de los partidos políticos integrantes de la mencionada Coalición.

1.2. Radicación y reserva de admisión. El veinte de junio del año en curso, la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, emitió Acuerdo de Radicación, Reserva de Admisión y Emplazamiento e Investigación, mediante el cual tuvo por recibido el escrito de denuncia, lo registró como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave PES/IEEZ/CCE/067/2018, ordenó la realización de diligencias previas de investigación relacionadas con los hechos denunciados y reservó la admisión y el emplazamiento en tanto culminara la etapa de investigación.

1.3. Admisión de la denuncia y emplazamiento. El día primero de julio, la autoridad instructora acordó admitir la denuncia y emplazar a las partes

denunciadas, corriéndoles trasladado con copia de todas las constancias que hasta ese momento obraban en el expediente, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y

1.4 Celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos y elaboración del Informe Circunstanciado. A las once horas del día nueve de julio del presente año se llevó a cabo en las oficinas que ocupa el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas la Audiencia de Pruebas y Alegatos, durante la cual se dio el uso de la voz a la parte denunciante a fin de que ratificara su denuncia, y a las partes denunciadas para que dieran contestación a los hechos imputados.

Posteriormente se llevó a cabo el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y las recabadas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral y finalmente se les volvió a conceder el uso de la voz a fin de que manifestaran los alegatos que a su derecho convinieran.

Una vez concluida la Audiencia de Pruebas y Alegatos la Coordinación de lo Contencioso Electoral elaboró el Informe Circunstanciado para el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

1.5 Remisión del expediente al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas. El dieciocho de julio del año en curso, la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, remitió la totalidad de las constancias que integran el expediente materia de la presente resolución al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas para su resolución.

1.6 Acuerdo Plenario de Remisión de Expediente a la Coordinación de lo Contencioso Electoral. El veintiuno de julio del presente año, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, emitió Acuerdo Plenario de Remisión,

en el cual consideró que en virtud de que la Sala Regional Monterrey, al resolver los expedientes SM-JRC-71/2016 y SM-JDC-244/2016 acumulado, entre otras cuestiones, determinó que tratándose de actos de proselitismo en épocas de campaña, previo a la procedencia del registro de candidaturas no pueden considerarse conceptualmente como actos anticipados de campaña, atento a que su realización está dentro del periodo asignado por la ley de la materia para tal efecto, por lo que realizar actos de campaña cuando ya inició la etapa de campañas no pone en riesgo el bien jurídico protegido por las normas que prohíben los actos anticipados, pues se trata de actos que suceden cuando el electorado ya está expuesto a la publicidad electoral y los partidos tienen como principal prerrogativa realizar actos de campaña. Por lo tanto, concluyó la Sala Regional, la realización de tales actos debe considerarse como una infracción a la normatividad electoral que vulnera el principio de legalidad, más no el de equidad en el periodo de campañas y que en este sentido, la probable vulneración a la norma debe ser examinada y sancionada vía procedimiento de responsabilidad administrativa.

Razonamientos mediante los cuales se ordenó a la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto, realizara el trámite correspondiente para que el hasta ese momento Procedimiento Especial Sancionador se resolviera en la vía del Procedimiento Ordinario Sancionador, remitiendo así mediante oficio TRIJEZ-SGA-1293/2018 del 21 de julio de 2018, el ya referido acuerdo plenario así como la totalidad de las constancias del expediente identificado como PES/IEEZ/CCE/067/2018.

1.7 Acuerdo de Reencauzamiento y Admisión. El día primero de agosto del presente año, la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto emitió Acuerdo de Reencauzamiento y Admisión, derivado del Acuerdo Plenario del veintiuno de Julio del presente año, registrando el presente expediente con la clave **POS/IEEZ/CCE/001/2018**, y emplazando a las

partes denunciadas, corriéndoles trasladado con copia certificada de todas las constancias que hasta ese momento obraban en el expediente, a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles hicieran las manifestaciones que a su derecho convinieran.

1.8 Acuerdo de Desahogo de Pruebas y Cierre de Instrucción. El trece de agosto del año en curso la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, emitió Acuerdo de Desahogo de Pruebas y Cierre de Instrucción, mediante el cual además de desahogar las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, se declaró cerrada la instrucción y se puso el expediente a la vista de las partes para que dentro del plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

1.9 Conclusión del plazo de los cinco días para hacer manifestaciones. El día diecinueve de agosto pasado, concluyó el plazo que las partes tuvieron para manifestar lo que a su derecho conviniera, plazo que transcurrió y en el cual se tuvieron por recibido escritos de alegatos presentados, el primero de ellos por el denunciado el C. José Juan Mendoza Maldonado en fecha 15 de agosto, y el segundo, presentado en fecha 16 de agosto, signado por el denunciante, Lic. Aldo Adán Ovalle Campa.

1.10 Remisión del expediente a la Comisión de Asuntos Jurídicos. Con fundamento en los artículos 415 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, concluido el plazo anterior, la Coordinación de lo Contencioso Electoral procedió a la elaboración del proyecto de resolución a fin de someterlo a la consideración de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General de este Instituto para los efectos legales conducentes.

1.11 Turno y radicación. El cuatro de septiembre del año en curso, la Coordinación de lo Contencioso Electoral remitió el proyecto de resolución relativo al expediente identificado como POS/IEEZ/CCE/001/2018, a la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, quien lo tuvo por recibido el mismo día.

1.12 Discusión y Aprobación del Proyecto. En sesión de la Comisión de Asuntos Jurídicos celebrada el día siete de septiembre del presente año, se discutió y aprobó por unanimidad de sus integrantes el presente proyecto de resolución y se determinó turnarlo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para los efectos legales conducentes.

2. COMPETENCIA

Esta Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es competente para conocer el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, por la probable realización de actos de campaña, sin la aprobación del registro de candidatura mediante resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por parte del C. José Juan Mendoza Maldonado, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito XVI para el proceso electoral local 2017-2018, con cabecera en el Municipio de Río Grande, Zacatecas y por *CULPA IN VIGILANDO* de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en aquel momento integrantes de la Coalición Electoral “Por Zacatecas al Frente”.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 405 Fracción II y 415 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

Este Procedimiento Ordinario Sancionador se derivó del Procedimiento Especial Sancionador que promovió el Partido Revolucionario Institucional ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra del C. José Juan Mendoza Maldonado, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito XVI con cabecera en el Municipio de Río Grande, Zacatecas y la Coalición Electoral denominada “Por Zacatecas al Frente”, entonces integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, al considerar que dicho candidato y los partidos que lo postularon llevaron a cabo diversos actos políticos o mítines de campaña antes de haber obtenido el registro formal de su candidatura ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

La queja interpuesta fue sustanciada por la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto como Procedimiento Especial Sancionador identificado entonces con la clave PES/IEEZ/CCE/067/2018, y en el momento procesal oportuno el expediente formado fue remitido al Tribunal de Justicia Electoral local para su resolución.

En fecha veintiuno de julio del presente año el Tribunal Electoral emitió Acuerdo Plenario en el que determinó que dicho expediente fuese devuelto a la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto a fin de que fuese resuelto como Procedimiento Ordinario Sancionador, en virtud de que hechos similares habían sido ya del conocimiento de la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios **SM-JDC-234/2016 Y SM-JRC-70/2016, ACUMULADOS**. Sentencia en la cual dicha Sala determinó que hechos similares denunciados constituyeron una falta de carácter administrativo. Por lo cual en el presente caso debe de seguirse el mismo razonamiento jurídico para considerar que la realización de actos de campaña

llevados a cabo antes de que un candidato obtenga su registro formal ante el órgano electoral competente, deben ser sancionados por la autoridad administrativa electoral. Caso en el cual nos encontramos.

3.1.1. Hechos motivo de la denuncia.

El partido político denunciante refiere que el Proceso Electoral Local 2017-2018, en el Estado de Zacatecas, dio inicio el día siete de septiembre de 2017, lo cual constituye un hecho público y notorio.

Que el periodo de registro de candidaturas sería del 31 de marzo al 14 de abril de 2018.

Que el día 24 de abril de 2018 el denunciado José Juan Mendoza Maldonado presentó un medio de impugnación ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas que fue registrado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-024/2018 y acumulados, del cual se obtuvo resolución el día 03 de mayo del año en curso.

Que la etapa de campaña electoral comenzó a partir del día 29 de abril y concluyó el 27 de junio pasado.

Que por otra parte, el día 09 de mayo de 2018 el hoy denunciado presentó incidente de inejecución de sentencia del cual se obtuvo resolución el día 11 de mayo del presente año, por el cual se ordenó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas se recibiera la solicitud de registro del C. José Juan Mendoza Maldonado como candidato a diputado local postulado por la Coalición Electoral “Por Zacatecas al Frente”.

Que en fecha 19 de mayo de dos mil dieciocho, mediante la resolución marcada con el numero RCG-IEEZ-025/VII/2018, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se aprobó la procedencia de los registros relativos a las candidaturas por el principio de mayoría relativa para los distritos VIII, XI, XII, XVI y XVII, en la que el nombre de José Juan Mendoza Maldonado aparece registrado como candidato a diputado local por el Distrito XVI con cabecera en el municipio de Río Grande Zacatecas por el principio de Mayoría Relativa.

Que con fecha 13 de mayo del 2018, el denunciado José Juan Mendoza Maldonado realizó actos de campaña electoral sin contar con la aprobación de su candidatura, en el municipio de Saín Alto, Zacatecas, donde se llevó a cabo un mitin político.

Que de la misma manera, el día 17 de mayo del año en curso, dos días antes de la aprobación de su registro formal como candidato, realizó actos de campaña electoral sin contar con la aprobación de su registro como candidato en el Municipio de Río Grande, Zacatecas; hecho que fue publicado a través de la página oficial de *Facebook* (www.facebook.com/RafaFlores.M) del candidato a *Senador Rafael Flores Mendoza*.

Por otra parte, refiere el quejoso en su escrito de denuncia, que en un video alojado en la página de la Red Social *Facebook* del candidato a Senador de la República postulado por la Coalición “Por Zacatecas al Frente” Rafael Flores Mendoza, éste hace mención de que en el municipio de Tetillas se hizo entrega de toneladas de cemento, lo cual a juicio del hoy denunciante pudiera constituir presión sobre el electorado a cambio de votar por algún candidato el día de la jornada electoral.

En este punto es conveniente precisar que dicha denuncia fue hecha del conocimiento del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Electoral,

mediante un Acuerdo de Incompetencia y Vista al Instituto Nacional Electoral enviado en fecha 21 de junio de dos mil dieciocho, en virtud de que se trataba de hechos atribuibles a un candidato a Senador por lo que tales actos resultaban de su competencia. En razón de lo anterior estos hechos no son materia de la presente Resolución, por no ser de la competencia del Consejo General y ni de su Comisión de Asuntos Jurídicos.

3.1.2. Contestación a los hechos denunciados.

En respuesta al requerimiento de información que la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este instituto realizó al C. José Juan Mendoza Maldonado, éste presentó escrito en el cual hace manifestaciones relativas a diversos cuestionamientos en fecha veintidós (22) de agosto del presente año, no así los integrantes de la coalición electoral, quienes no dieron contestación alguna a los hechos. Escrito en el cual manifestó que sí acudió y participó en el evento político celebrado el día trece de mayo en el municipio de Sain Alto, Zacatecas organizado por la Coalición “Por Zacatecas al Frente” y que asistió por invitación del C. José Ángel Zamora Flores, candidato a presidente municipal de Sain Alto, Zacatecas, como invitado de honor por ser al acto de apertura de su campaña.

Por otra parte, manifestó que sí acudió y participó en el evento político celebrado por la entonces Coalición Política “Por Zacatecas al Frente” en el municipio de Río Grande, Zacatecas el día diecisiete de mayo pasado, en calidad de candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa de la Coalición “Por Zacatecas al Frente” de conformidad con su registro de candidatura presentado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho.

3.1.3. Problema jurídico a resolver.

El problema jurídico a resolver es el siguiente:

- Determinar si el denunciado participó en calidad de candidato en los actos de campaña señalados por el quejoso, antes de haber obtenido su registro formal como candidato por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Por lo que en la presente resolución se determinará, si se actualiza o no la conducta que se reprocha a los denunciados, consistente en analizar si se omitió la obligación contenida en el artículo 158 numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Para atender este planteamiento primero se analizará el marco normativo aplicable, posteriormente se estudiarán los hechos relacionados con la existencia de la conducta denunciada y de ser el caso se analizarán los hechos denunciados en relación con la imposición de la sanción.

3.1.4. Marco normativo

En este procedimiento, el quejoso reclama de parte del denunciado, la realización de actos de campaña antes de haber obtenido la procedencia del registro formal de su candidatura para contender como candidato a diputado local por el Distrito XVI, en el proceso electoral 2017-2018, conducta con la cual, a su juicio, inobservó lo dispuesto por numeral 2 del artículo 158 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; actos que según refiere el quejoso, se llevaron a cabo dentro de la etapa de campaña, pero antes de que el hoy denunciado obtuviera el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral.

Al respecto el artículo 155 de la Ley Electoral refiere que las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de la Ley Electoral, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.

Asimismo, el artículo 156 de la Ley en cuestión, establece como actos de campaña las reuniones públicas o privadas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y, en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Conforme al artículo 157 del mismo ordenamiento, la propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones y los candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

El artículo 158, numeral 2 de la Ley en comento dispone que las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, iniciaran a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral. Así también, el numeral 3 del ya referido artículo señala que la constancia de registro de las candidaturas respectivas será expedida por el Órgano Electoral correspondiente.

El artículo 390, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley Electoral, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.

El artículo 391, numeral 1 establece que los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la legislación electoral.

A su vez, el artículo 392, numeral 1, fracción VIII de la Ley Electoral, establece que constituyen infracciones a la legislación electoral, por parte de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral.

De las anteriores disposiciones normativas podemos concluir lo siguiente:

- Las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de la Ley Electoral, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.
- Son actos de campaña las reuniones públicas o privadas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y, en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- Propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones y los candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.
- Que las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral.
- Que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los partidos políticos, los aspirantes,

precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.

- Que los candidatos, partidos políticos y coaliciones incurren en infracción cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la legislación electoral.

En complemento de lo anterior, el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2017-2018 aprobado por este Consejo General mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-037/2018 en Sesión extraordinaria, de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, estableció las siguientes fechas para el registro de candidaturas e inicio del periodo de campañas de la siguiente manera:

- Para el registro de candidatos para Diputados e integrantes de los 58 Ayuntamientos, ante los Consejos Electorales correspondientes del 31 de marzo al 14 de abril de 2018.
- A más tardar el 20 de abril de 2018 se debería celebrar la Sesión Especial del Consejo General para determinar la procedencia o improcedencia del registro de candidaturas:.
- Del 29 de abril al 27 de junio de 2018 para el desarrollo de las campañas electorales:

Para complementar las fechas es necesario establecer que de conformidad con las documentales que obran en el expediente, el denunciado José Juan Mendoza Maldonado obtuvo su registro como candidato a diputado local por el distrito XVI en el estado de Zacatecas, mediante Resolución del Consejo General del IEEZ, identificada como **RCG-IEEZ-025/VII/2018**, de fecha 19 de mayo de 2018, emitido en estricto cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al Juicio

para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **SM-JDC-327/2018** y acumulados.

Finalmente, el quejoso refiere que el denunciado llevó a cabo actos de proselitismo electoral en calidad de candidato a diputado local los días 13 y 17 de mayo de 2018 en los municipios de Sain Alto y Río Grande, respectivamente.

3.2. Metodología de estudio.

Se procederá al estudio de los hechos denunciados por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
3. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

3.3. Precisiones preliminares.

El Procedimiento Ordinario Sancionador, al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: **su naturaleza y el órgano que las atiende.**

Acorde con lo anterior, a la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares, en su caso, la instrucción y la propuesta de resolución, en tanto que a la Comisión de Asuntos Jurídicos y al Consejo General del propio Instituto, le compete resolver los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y

valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes y así determinar la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, a efecto de estar en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto, de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora.

La principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas. De la misma manera corresponde a la parte denunciada aportar las pruebas que a su juicio desvirtúan la o las imputaciones que se le realizan.

En tales condiciones, se abordará la cuestión planteada con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente procedimiento ordinario sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 17, de la Ley de Medios, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

3.4 Acreditación de los hechos.

Como se señaló en el apartado de metodología de estudio, en un primer momento, se analizará si con base en el acervo probatorio que obre en autos, se demuestra la existencia de los hechos denunciados.

Para acreditar la aprobación del registro de la candidatura del hoy denunciado, el C. José Juan Mendoza Maldonado, el representante suplente del PRI ofreció como medio de prueba la documental consistente en la copia simple de la resolución marcada con el numero RCG-IEEZ-025/VII/2018, de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, resolución cuyo valor probatorio es indiciario en términos de lo dispuesto en el artículo 409, numeral 4 de la Ley Electoral. Esta prueba que fue aportada en copia simple por parte del denunciante se corrobora con la copia certificada del mismo documento, que la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto aportó al expediente en ejercicio de su facultad de investigación, por tanto, tal documental resulta pertinente y hace prueba plena de los hechos que pretende acreditar, por lo que es un hecho demostrado que el C. José Juan Mendoza Maldonado fue postulado como candidato a Diputado por el Distrito XVI con cabecera en el municipio de Río Grande, Zacatecas, por la coalición electoral “Por Zacatecas al Frente”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para participar en el proceso electoral local 2017-2018, y que tal registro fue aprobado por el Consejo General del Instituto

Electoral del Estado de Zacatecas el día 19 de mayo del presente, además de que tal hecho no fue controvertido por ninguna de las partes.

Así mismo, para acreditar la realización de actos de campaña antes de la procedencia del registro como candidato del hoy denunciado, señalados en los puntos octavo y décimo de hechos del escrito de queja, en los cuales señala que los días 13 y 17 de mayo del presente año, el entonces candidato C. José Juan Mendoza Maldonado, realizó actos de campaña en calidad de candidato en los municipios de Saín Alto y Río Grande, respectivamente, el denunciante ofreció como medios de prueba diez fotografías impresas en escrito de queja así como las documentales públicas consistentes en dos actas de certificación: una de liga electrónica y otra de hechos; la primera de ellas de fecha 17 de mayo de 2018, expedida por el Lic. Mario Damián Rocha Ávila, Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital XVI con sede en Río Grande, Zacatecas, y la Segunda de fecha 24 de mayo de 2018, expedida por el Lic. Uriel Aguilar Ramírez, Oficial Electoral de este Instituto Electoral.

Por lo que se refiere al acta de certificación de hechos de fecha 17 de mayo del presente, levantada por Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital XVI con sede en el municipio de Río Grande, Zacatecas, de la misma se desprende que el C. José Juan Mendoza Maldonado sí acudió ese día a un evento político con todas las características de un acto de campaña pues según se describe en el acta había un templete y alrededor de 350 o 400 personas y se pronunciaron diversos discursos y se llamó al voto a favor de las candidaturas de la Coalición “Por Zacatecas al Frente” y en especial de la candidatura del hoy denunciado José Juan Mendoza Maldonado. Entre las personas que se consigna hicieron uso de la voz, está el denunciado José Juan Mendoza Maldonado, quien se ostentó como candidato a diputado local por el Distrito XVI, cuando en esa fecha aún no había recibido su constancia de registro para tal candidatura, además de que en la referida Acta se deja también constancia de que había colocada propaganda

electoral alusiva al denunciado José Juan Mendoza Maldonado como candidato a diputado local en el distrito XVI del estado de Zacatecas; de este hecho obran fotografías anexas a la correspondiente Acta.

Sobre el punto anterior, el denunciado manifestó en su escrito de contestación a diversas preguntas que la Coordinación de lo Contencioso Electoral le realizó en uso de su facultad de investigación, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, en fecha 22 de junio de 2018 (visible a fojas 191 y 192 del expediente), que sí acudió y participó en el evento político celebrado el día trece de mayo en el municipio de Sain Alto, Zacatecas organizado por la Coalición “Por Zacatecas al Frente” y que asistió por invitación del C. José Ángel Zamora Flores, candidato a presidente municipal del municipio de Sain Alto, como invitado de honor por ser al acto de apertura de su campaña.

En el mismo escrito manifestó que sí acudió y participó en el evento político celebrado por la Coalición Política “Por Zacatecas al Frente” en el municipio de Río Grande, Zacatecas el día diecisiete de mayo, en calidad de candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa de la Coalición “Por Zacatecas al Frente”, lo cual, refiere, fue de conformidad con su registro presentado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho.

Además, en su escrito de contestación a la denuncia recibido en fecha 05 de julio del presente (visible a fojas 339 a la 342) el mismo José Juan Mendoza Maldonado manifestó textualmente lo siguiente: “... que el hecho de que su candidatura haya sido registrado fuera de tiempo no es atribuible a su persona”.

Del acta de certificación de hechos levantada por el Lic. Mario Damián Rocha Ávila, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital XVI con sede en Río Grande, Zacatecas que consigna hechos ocurridos en fecha 17 de mayo de

2018, en el municipio de Río Grande Zacatecas, se corrobora que el denunciado José Juan Mendoza Maldonado sí asistió al evento de campaña que el denunciante manifiesta en su escrito de queja, y que en tal evento político había colocada propaganda electoral del denunciado José Juan Mendoza Maldonado como candidato a diputado local en el distrito XVI, pues así lo narra el Secretario Ejecutivo en funciones de oficial electoral, y se corrobora con las fotografías que forman parte del anexo de la misma. Por lo que, al ser ésta una documental pública, hace prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 409, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Además de que el propio denunciado reconoció haber asistido a tal evento el día 17 de mayo de 2018, aún y cuando su registro como candidato lo obtuvo hasta el día 19 de mayo del mismo año según ha quedado demostrado por las constancias que obran en el expediente, y más aún señala que acudió en calidad de candidato a diputado local. Por lo que este hecho se encuentra plenamente acreditado.

Por lo que se refiere al Acta de certificación de contenido de liga electrónica de fecha 24 de mayo de 2018, levantada por el Lic. Uriel Aguilar Ramírez, en su calidad de Oficial Electoral adscrito a la Unidad de Oficialía Electoral de este Instituto, la misma consigna la existencia y contenido de 7 imágenes contenidas en un disco compacto proporcionado por el quejoso Lic. Aldo Adán Ovalle Campa, así como de un video alojado en la página de la red social *Facebook* del C. Rafael Flores Mendoza, de los hechos que apreció el oficial electoral, se puede concluir que en una fotografía correspondiente al punto tercero de dicha acta se observa a un grupo de personas entre las cuales no es posible determinar si se encuentra el denunciado José Juan Mendoza Maldonado, dicha publicación es de fecha 13 de mayo de 2018. En el punto segundo del acta en comento se describe que se trata de una fotografía en la cual el candidato a senador Rafael Flores Mendoza escribe: *“A punto de iniciar el evento en Río Grande con mis compañeros del Frente, Juan Mendoza, Pepe Pasteles y Gerardo Priego. Vamos Juntos#DeFrenteAlFuturo y #RFSenador”*, de fecha 17 de mayo de 2018”. De tal

medio de prueba no se puede determinar si el denunciado José Juan Mendoza Maldonado se ostenta como candidato a algún puesto de elección, por lo que dicha probanza resulta ineficaz para demostrar lo que pretende el quejoso. Por lo que se refiere a las 7 imágenes contenidas en el disco compacto ya mencionado, y que fueron certificadas por la Unidad de Oficialía Electoral de este Instituto, de las mismas no es posible determinar circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues no son hechos que le hubieren constado directamente al Oficial Electoral, por lo que tampoco resultan eficaces para acreditar que el hoy denunciado hubiere asistido al evento político señalado por el quejoso el día 13 de mayo de 2018 en el municipio de Sain Alto, Zacatecas, por lo que únicamente arrojan indicios acerca de los hechos que pretenden acreditar en términos de lo dispuesto por el artículo 409 numeral 3 de la Ley Electora del Estado de Zacatecas.

Obra en el expediente una tercera acta de certificación de contenido de disco compacto el cual fue aportado por el quejoso como anexo en su escrito de queja, cuyo contenido también fue certificado por la Unidad de Oficialía Electoral a petición de la Coordinación de lo Contencioso Electoral; tal Acta es de fecha 25 de junio de 2018, es decir de fecha posterior a los supuestos actos anticipados llevados a cabo por el denunciado en los municipios de Sain Alto y Río Grande, Zacatecas. Por lo que de tal certificación no es posible establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los términos que fueron denunciados por el hoy quejoso, por lo que el actor no probó su pretensión con relación a que el denunciado José Juan Mendoza Maldonado haya asistido al evento llevado a cabo en el municipio de Sain Alto, Zacatecas, en calidad de candidato.

En resumen, se tiene por acreditado que el otrora candidato C. Juan Mendoza Maldonado si asistió el día 13 de mayo de 2018 al evento político de campaña llevado a cabo en el municipio de Sain Alto, Zacatecas y acompañó al candidato a senador de la República postulado por la Coalición Electoral “Por Zacatecas al

Frente”, pero no se acreditó que haya acudido en calidad de candidato a diputado local por el distrito XVI.

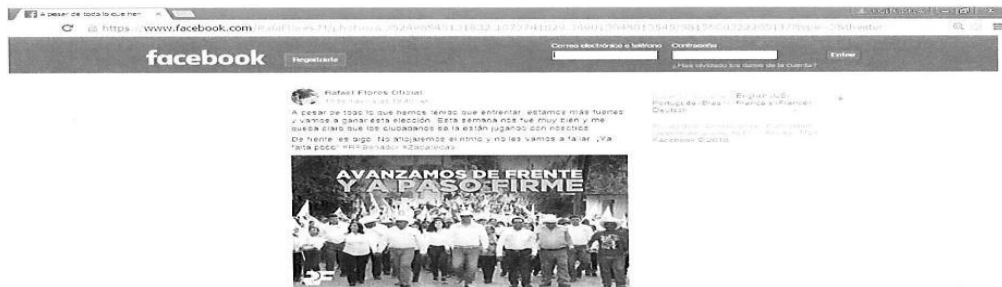
También se acreditó que el denunciado José Juan Mendoza Maldonado acudió el día 17 de mayo del presente año a un evento político en el municipio de Río Grande, Zacatecas y se ostentó como candidato a diputado local del distrito XVI postulado por la Coalición Electoral “Por Zacatecas al Frente”.

Lo anterior derivado del caudal probatorio que obra en autos del expediente en el que se actúa.

De los hechos denunciados, cuya existencia ha quedado acreditada en las actas de Oficialía Electoral que se ofrecen como prueba, se advierten las siguientes características:



Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Secretaría Ejecutiva
Oficialía Electoral



"Imagen relacionada con el punto **TERCERO**"



Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Secretaría Ejecutiva
Oficialía Electoral



"Imagen relacionada con el punto CUARTO"





005

Consejo Distrital XVI de Rio Grande, Zacatecas
Instituto Electoral del Estado de Zacatecas



APÉNDICE



"Imágenes relacionadas con el PUNTO PRIMERO"



006

Consejo Distrital XVI de Rio Grande, Zacatecas
Instituto Electoral del Estado de Zacatecas



APÉNDICE



"Imágenes relacionadas con el PUNTO SEGUNDO"



"Imágenes relacionadas con el PUNTO SEGUNDO"

- 6 -

Adicionalmente, el denunciante ofreció como medios de prueba las técnicas consistentes en 11 fotografías relacionadas con las actas de certificación de liga electrónica y de hechos anteriormente descritas, y un disco compacto que

contiene un video con una duración de dos minutos con dos segundos (00:02:02), del acto de campaña celebrado en el municipio de Saín Alto, Zacatecas, en el cual participa el denunciado cuyo contenido fue certificado por la Unidad de Oficialía Electoral a petición de la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto. De las constancias que obran en el expediente se advierte que la instancia instructora en fecha veintiuno de junio pasado, solicitó la colaboración de la Unidad de Oficialía Electoral a efecto de certificar el contenido del disco compacto que la parte denunciante aportó como anexo a su escrito de queja, por lo que en fecha veintisiete de junio del presente año, el Titular de la Unidad de Oficialía Electoral, mediante oficio remitió a la Coordinación de lo Contencioso Electoral la certificación que llevó a cabo en fecha veinticinco de junio, con lo cual se certificó el contenido del disco compacto aportado por la parte denunciante, no así la realización de los hechos denunciados; por tanto el valor probatorio de su contenido sigue siendo indiciario, en términos de lo dispuesto por el artículo 409 numerales 3 y 4 al no ser posible determinar circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos referidos por el quejoso.

3.5 Caso concreto.

Del análisis de los medios de prueba que obran en el expediente valorados de manera individual y en su conjunto se acreditaron **las circunstancias de tiempo, modo y lugar**, en los siguientes términos:

En primer lugar, por lo que respecta a las circunstancias de modo se tiene el nombre del denunciado C. José Juan Mendoza Maldonado, con el carácter de candidato a Diputado Local por el Distrito XVI con cabecera en el Municipio de Río Grande, Zacatecas, postulado por la coalición “Por Zacatecas al Frente”, conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en el proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, de conformidad con las documentales públicas que obran en el

expediente. Por ende, dada la calidad del denunciado es susceptible de actualizar una transgresión a la norma electoral por la realización de actos de campaña electoral sin la obtención del registro como candidato. Situación que en el caso concreto se actualiza sólo por lo que se refiere al evento de campaña realizado en el municipio de Río Grande, Zacatecas el día 17 de mayo porque del contenido de las actas con las cuales se certificaron los actos de campaña realizados por el denunciado, cuya existencia fue acreditada se puede advertir que estos se constituyen como actos de campaña.

Ahora bien, por lo que respecta al tiempo, se encuentra acreditado, toda vez que el día en que se realizó el acto de campaña denunciado y acreditado, fue el 17 de mayo del presente año, siendo que hasta dos días después, es decir, el día 19 de mayo, el denunciado obtuvo la procedencia de su registro como candidato a diputado local por el distrito XVI, por parte del Consejo General de este Instituto, y que de conformidad con el artículo 158, numeral 2, de Ley Electoral del Estado de Zacatecas, las campañas iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral.

En ese sentido, y derivado de las circunstancias por las cuales la entonces Coalición “Por Zacatecas al Frente” obtuvo sus registros de candidatos cuando ya habían iniciado legalmente las campañas, dichas circunstancias no justifican la realización de los hechos denunciados, pues resulta claro que la obtención del registro es una condición necesaria para que las actividades de campaña se lleven a cabo dentro del marco legal, pues la legislación establece que para estar en aptitud de hacerlo se tiene que obtener el registro correspondiente.

3.6. La asistencia del C. José Juan Mendoza Maldonado al acto de campaña celebrado el día 17 de mayo de 2018, en el municipio de Río Grande, Zacatecas constituye una falta carácter administrativo.

La naturaleza y circunstancias del cúmulo de hechos probados, conducen a determinar que efectivamente se trata de actos de campaña sin la obtención de la aprobación del registro como candidato, es decir, tuvieron lugar dentro de la etapa de campañas (17 de mayo en el municipio de Río Grande, Zacatecas), considerando que la etapa de campaña tuvo lugar entre los días 29 de abril y 27 de junio pasado y ha quedado demostrado que el hoy denunciado obtuvo su registro formal como candidato hasta el día 19 de mayo.

Al Respecto, la Sala regional Monterrey, en la sentencia del juicio ciudadano SM-JDC-234/2016 y su acumulado, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña tiene por objeto tutelar el principio de equidad en la contienda, pues si un contendiente se proyecta frente al electorado sin que otros participantes puedan realizar actividades encaminadas a obtener el voto, facilitaría adquirir una ventaja injustificada sobre sus competidores.

Sin embargo, continúa el argumento jurisdiccional, realizar actos proselitistas cuando ya inició la etapa de campañas no produce una ventaja electoral sobre los otros contendientes, pues cuando estos actos suceden es en una etapa en la que el electorado ya está expuesto a la publicidad electoral y los partidos políticos tienen como principal prerrogativa realizar actos de campaña. También determinó que tratándose de actos de proselitismo en épocas de campaña, previo a la procedencia del registro de candidaturas no pueden considerarse conceptualmente como actos anticipados de campaña, atento a que su realización está dentro del periodo asignado por la ley de la materia para tal efecto, por lo que realizar actos de campaña cuando ya inició la etapa de campañas no pone en riesgo el bien jurídico protegido por las normas que prohíben los actos anticipados, pues se trata de actos que suceden cuando el electorado ya está expuesto a la publicidad electoral y los partidos tienen como principal prerrogativa realizar actos de campaña. Por lo tanto, concluyó la Sala Regional, la realización de tales actos debe considerarse como una infracción a la normatividad electoral que vulnera el

principio de legalidad, más no el de equidad en el periodo de campañas y que en este sentido, la probable vulneración a la norma debe ser examinada y sancionada vía procedimiento de responsabilidad administrativa.

Tales argumentos rigen la resolución que se presenta ahora, por tratarse de casos similares.

Debe tenerse en cuenta, como ya se ha establecido, que la legislación electoral de Zacatecas, en el artículo 158 prohíbe que los contendientes inicien campañas antes de obtener su registro como candidatos, norma que tiene como finalidad que todos los partidos cumplan con las exigencias legales para postular sus candidaturas y, en consecuencia, estar habilitados para promoverlas.

Por tanto, la infracción a esta norma debe entenderse como una infracción a la normativa electoral que vulnera el principio de legalidad, más no la equidad en el periodo de campañas, pues en este supuesto, un acto proselitista no implica una ventaja respecto del resto de los actores que contienden.

3.7. Análisis de la Responsabilidad de los denunciados

3.7.1. Responsabilidad de José Juan Mendoza Maldonado.

De las constancias que obran en el expediente y del análisis lógico jurídico realizado se considera que está plenamente acreditada la infracción que se le imputa a José Juan Mendoza Maldonado, quien fuera candidato a Diputado Local en el Distrito XVI en el proceso electoral ordinario local 2017-2018 postulado por la coalición “Por Zacatecas al Frente”, pues ha quedado demostrado que el día 17 de mayo asistió en calidad de candidato a diputado local a un evento de campaña que tuvo lugar en el municipio de Río Grande, Zacatecas, cuando aún no obtenía la aprobación de su registro como candidato, pues como también ha quedado demostrado, tal procedencia del registro formal como candidato lo

obtuvo hasta el día 19 de mayo, es decir, dos días después de celebrado el acto proselitista en el municipio de Río Grande.

3.7.2 Responsabilidad de los Partidos que conforma la coalición “Por Zacatecas al Frente”: Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Movimiento Ciudadano.”

De igual forma los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, que conformaron la coalición “Por Zacatecas al Frente”, son responsables, respecto de los hechos que fueron acreditados y los que demostraron la infracción por haber omitido llevar a cabo las acciones necesarias para lograr que su candidato se abstuviera de realizar actos de campaña, sin haber obtenido la procedencia del registro de su candidato en el distrito XVI local.

3.7.3. Individualización de la sanción

I. Tipos de infracciones, conductas y disposiciones jurídicas infringidas. La infracción cometida por el C. José Juan Mendoza Maldonado, otrora candidato a candidato a diputado local postulado por la coalición “Por Zacatecas al Frente”, es de acción, pues con la realización de actos de campaña en el Distrito XVI, sin la aprobación de su registro formal como candidato, de los cuales se vio beneficiado, trastoca lo establecido en los artículos 155, 156, 157 y 158 numerales 2 y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Por lo que hace a la entonces coalición electoral “Por Zacatecas al Frente” conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por *culpa in vigilando* al ser éstos partidos políticos entidades de interés público, se encuentran obligados a proteger los

principios que rigen la materia electoral, así como velar por que no se infrinja la normatividad electoral.

II. Bienes jurídicos tutelados (trascendencia de las normas transgredidas). El bien jurídico tutelado respecto a la prohibición de realizar actos de campaña sin aún obtener la aprobación del registro por la Autoridad Electoral es la salvaguarda del principio de legalidad, a fin de que los involucrados se encuentren en igualdad de condiciones para la obtención del voto por parte de la ciudadanía.

Así conforme a lo antes analizado y fundamentado el denunciado José Juan Mendoza Maldonado participó como candidato en un evento político de campaña en el Municipio de Río Grande, Zacatecas, el día 17 de mayo, antes de haber obtenido la procedencia de su registro por parte del Consejo Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

III. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Las conductas consistieron en que el Denunciado, sin aun obtener la aprobación de su registro como candidato a Diputado local participo en un acto de campaña en el Municipio de Río Grande, Zacatecas, día 17 de mayo del año en curso, ostentándose con la calidad de candidato, sin antes haber obtenido la procedencia formal de su registro ante el Consejo General del IEEZ.

Tiempo. En autos existen elementos probatorios para considerar que de los actos de campaña denunciados, el celebrado el día 17 de mayo del 2018 en el municipio de Río Grande, Zacatecas, tuvo lugar antes de que el Consejo General sesionara y aprobara el registro de su candidatura.

Lugar. En términos de lo enunciado, el acto de campaña referido por el quejoso y acreditado en autos, se celebró el día 17 de mayo en el municipio de Río Grande, Zacatecas.

IV. Condiciones externas y medios de ejecución. En la especie, debe tomarse en consideración que la conducta transgresora a la ley, consistió en la realización de actos de campaña consistentes en la participación en un evento proselitista que tuvo lugar en el municipio de Río Grande, Zacatecas, cuando el denunciado aún no obtenía la aprobación de su registro formal como candidato, es decir, en esa fecha (17 de mayo de 2018) el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas no le había otorgado su constancia de registro como candidato.

V. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio cuantificable ni la obtención de un lucro, puesto que, de existir éste sólo pudo ser el posicionamiento de la candidatura del denunciado, pero no cuantificable.

VI. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa). Las faltas fueron culposas dado que la realización de actos de campaña sin la obtención del registro fue por falta de cuidado, sin ánimo de dolo por parte de los denunciados, pues se demuestra que no tuvieron la prevención de verificar que sus conductas estuvieran apegadas a derecho, máxime que, al momento de cometer las conductas denunciadas, éstas fueron hechas dentro del periodo en que se llevaron a cabo las campañas electorales.

VII. Calificación de la infracción. A partir de las circunstancias presentes en el caso concreto, este órgano Administrativo Electoral estima que la infracción en que incurrieron el otrora candidato C. José Juan Mendoza Maldonado y la entonces coalición “Por Zacatecas al Frente” es de carácter **leve**.

Para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- La realización del acto de campaña sin la aprobación del registro como candidato fue indebida, ya que la misma se realizó el día 17 de mayo de 2018 en el municipio de Río Grande, Zacatecas, siendo que la obtención de su registro como candidato se dio hasta el día 19 de mayo del presente año.
- Con la conducta señalada no se advirtió beneficio económico alguno del Denunciado ni de la coalición “Por Zacatecas al Frente”.

VIII. Sanción. Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada las faltas y la atribuibilidad correspondiente, procede imponer a los responsables, por lo menos, el nivel mínimo de la sanción.

Una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares de los transgresores, así como las relativas al modo, tiempo, lugar y ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de partida para la cuantificación hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos a los sujetos puede llegar a imponérseles la sanción máxima prevista por la ley.

Ahora bien, conforme al artículo 402, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, las sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos son:

a) amonestación pública;

b) multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia

de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia la sanción será hasta el doble de lo anterior;

c) la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

d) multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en la entidad, por la violación a lo dispuesto en la Constitución Local, respecto de la prohibición de realizar expresiones que calumnien a las personas;

e) amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado, en el caso de que promuevan una denuncia frívola; y

f) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Local y la Ley Electoral, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Por su parte la fracción II, del mismo numeral señala que las sanciones a imponer a los candidatos son:

a) amonestación pública;

b) multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado;

- c) amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado, en el caso de que promuevan una denuncia frívola, y
- d) con la pérdida del derecho del candidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado.

Tomando en consideración el elemento objetivo y subjetivo de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y el efecto de la misma, así como las conductas, se determina que el candidato y la Coalición “Por Zacatecas al Frente” debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta deje de atender con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En este sentido, dada la naturaleza y gravedad de las conductas cometidas por José Juan Mendoza Maldonado, en aquel momento candidato a Diputado Local y de la entonces coalición electoral “Por Zacatecas al Frente”, se considera que la sanción consistente en una amonestación pública, resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

En suma, se considera que la sanción prevista en el artículo 402, numeral 1, fracción I, inciso a), y la prevista en la fracción II, inciso a), respectivamente, de la Ley Electoral, es acorde con la vulneración a la obligación legal sobre la prohibición de realizar actos de campaña electoral sin la obtención del registro como candidato porque en el caso, resulta idónea, necesaria y proporcional.

Lo anterior, considerando que las conductas realizadas por el C. José Juan Mendoza Maldonado y la entonces coalición electoral “Por Zacatecas al Frente” transgredieron los artículos 155, 156, 157 y 158 numerales 2 y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, a través de la realización y participación en el acto de campaña celebrado en el municipio de Río Grande, Zacatecas, el día 17 de mayo del presente año, cuando quedó plenamente acreditado que la obtención de su registro como candidato la obtuvo hasta el día 19 de mayo del 2018, puesto que, al existir una prohibición expresa en la ley de realizar dichos actos, su desconocimiento no constituye una atenuante o que sea suficiente para eximir de responsabilidad.

IX. Reincidencia. De conformidad con el artículo 404, numeral 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, caso que no ocurre en la especie, pues no existen en este Instituto Electoral datos en los archivos que permitan determinar que el C. José Juan Mendoza Maldonado y la entonces coalición electoral “Por Zacatecas al Frente” hayan sido sancionados por una conducta similar.

X. Impacto en las actividades del sujeto infractor. Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades del C. José Juan Mendoza Maldonado, candidato a diputado local por el Distrito XVI, ni de los partidos políticos que conformaron la Coalición Electoral “Por Zacatecas al Frente”.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo previsto por los artículos 41, fracción V y 116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracciones I y II y 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 1, 2, 3, 36 numeral 5; 52 numeral 1, fracciones I y

XXVII; 110, numeral 2; 111, numerales 1 y 2; de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 6 numeral 1, fracción XVII; 10; 27 numeral 1 fracción XXXIV, LXVIII; 34, 35, 36 fracción V; 42 fracciones VII y VIII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68; del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, esta Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

RESUELVE:

PRIMERO. Se **declara existente** la infracción a la normatividad electoral atribuida a José Juan Mendoza Maldonado, quien participó como candidato de la entonces Coalición Electoral denominada “Por Zacatecas al Frente”, durante el proceso electoral local 2017-2018, y a los Partidos Políticos que conformaron dicha Coalición Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, consistente en la realización de actos de campaña sin la obtención del registro formal como candidato y para los partidos por *Culpa in Vigilando*, conforme a lo motivado y fundamentado en el apartado tres de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al C. José Juan Mendoza Maldonado, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito XVI y a los Partidos Políticos que conformaron la Coalición Electoral “Por Zacatecas al Frente”, una sanción consistente en **una amonestación pública**.

TERCERO. Se exhorta al otrora candidato C. José Juan Mendoza Maldonado y a los Partidos Políticos que conformaron la coalición electoral “Por Zacatecas al Frente”, para que en lo sucesivo se abstengan de realizar conductas que atenten contra los principios que rigen la materia electoral.

CUARTO. Túrnese la presente Resolución al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos legales conducentes.

Así lo resolvió la Comisión de Asuntos Jurídicos en Sesión Extraordinaria, de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos ante el Secretario Técnico de la misma.

Así lo resolvió en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por _____ ante el Secretario Ejecutivo que autoriza.- **Doy fe.**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a **de agosto** de dos mil dieciocho.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa

Consejero Presidente

Secretario Ejecutivo